

**Propuesta de una quinta Directiva del Consejo relativa a las disposiciones sobre la hora de verano**

COM(88) 401 — SYN 141

*(Presentada por la Comisión al Consejo el 19 de julio de 1988)*

(88/C 201/06)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la cuarta Directiva del Consejo 88/14/CEE, de 22 de diciembre de 1987, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano <sup>(1)</sup> fijó una fecha y hora común en toda la Comunidad para el comienzo del período de la hora de verano en 1989 y dos fechas diferentes para el final de dicho período en ese mismo año, uno para los Estados miembros, excepto Irlanda y el Reino Unido, y otra para Irlanda y el Reino Unido;

Considerando que el artículo 5 de la cuarta Directiva prevé que, antes del 1 de enero de 1989, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, el régimen aplicable a partir de 1990;

Considerando que conviene reexaminar de vez en cuando el período de la hora de verano y que, por tanto, deberán adoptarse, a tal fin, disposiciones para los años 1990, 1991 y 1992;

Considerando que debe fijarse una fecha y hora común para el comienzo y final del período de la hora de verano en todo el territorio de la Comunidad para esos años;

Considerando que, por razones geográficas, deberá ofrecerse a Irlanda y al Reino Unido la posibilidad de fijar, durante todos o algunos de esos años, una fecha de fin de período diferente de la prevista para los demás Estados miembros;

Considerando que, por razones geográficas, las disposiciones comunes sobre la hora de verano no se aplicarán a los territorios de Ultramar de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «período de hora de verano», el período del año durante

<sup>(1)</sup> DO nº L 6 de 9. 1. 1988, p. 38.

el cual se adelanta la hora en sesenta minutos con respecto a la hora del resto del año.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en cada Estado miembro el período de la hora de verano para los años 1990, 1991 y 1992 comience a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de marzo.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el período de la hora de verano para los años 1990, 1991 y 1992 termine a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de septiembre, es decir:

- en 1990: el 30 de septiembre,
- en 1991: el 29 de septiembre,
- en 1992: el 27 de septiembre.

2. No obstante, Irlanda y el Reino Unido podrán adoptar las medidas necesarias para que el período de la hora de verano para 1990, 1991 y 1992 termine a la 1 de la madrugada, hora universal, del cuarto domingo de octubre, es decir:

- en 1990: el 28 de octubre,
- en 1991: el 27 de octubre,
- en 1993: el 25 de octubre.

3. En caso de que Irlanda y el Reino Unido decidan antes de 1992 adaptar el final del período de la hora de verano al previsto en el apartado 1, deberán notificarlo a la Comisión que, a su vez, informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 4*

Antes del 1 de enero de 1992, el Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará el régimen aplicable a partir de 1993.

*Artículo 5*

La presente Directiva no se aplicará a los territorios de Ultramar de los Estados miembros.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.